



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-23-31-000-2004-01379-00
Actor:	Xiomara Pérez Palencia y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa a folio 133 del cuaderno de segunda instancia en el proceso de la referencia, el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual se solicita el Desarchivo del proceso y la ejecución de la sentencia.

Una vez desarchivado el expediente, precisa el Despacho que, en cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica¹, realizó el estudio detallado del medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciarla, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una obligación derivada de una sentencia proferida en ésta jurisdicción, que si bien corresponde a la ejecución conforme la Ley 1437 de 2011, lo allí decidido sirve de orientación para las ejecuciones de las sentencias proferidas en procesos que se tramitaron en su totalidad bajo el Decreto 01 de 1984, pero que se inician en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así que en la providencia se aclara la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP tal y como lo señalara la Subsección A de la máxima Corporación²:

“(...) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. (...)”

Por su parte el auto de importancia jurídica precitado, lleva como conclusión que cuando se pretendan obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA el acreedor podrá:

“

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Fior María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

Así las cosas, la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto, como mínimo se debe especificar tal y como se señaló en la providencia del Máximo Tribunal lo siguiente:

“(…) a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (Subrayas y negrillas hechas por el despacho)

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

De lo anterior se observa que corresponde a la parte ejecutante, no solo hacer la solicitud de ejecución de la sentencia, sino precisar la condena impuesta, manifestándose si se ha cumplido parcial o totalmente el pago de la condena señalando los valores y por último, el monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento de pago.

El Despacho al hacer la revisión nuevamente del escrito presentado por la parte ejecutante observa que³, solo se hace mención de la solicitud de desarchivo del proceso, “con el fin de iniciar ejecutivo”, sin que se hagan otras precisiones sobre la solicitud de ejecución.

Conforme lo anterior el Despacho a efectos de poder dar trámite a la solicitud de ejecución de la Sentencia, considera necesario que la parte ejecutante adecue la solicitud de ejecución conforme lo expuesto en precedencia. De tal manera que, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de

³A folio 421 y 422 del expediente se observa solicitud de ejecución de la sentencia.

inadmisión de la demanda, a efectos de que acompasándose con la providencia de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, la parte ejecutante se sirva señalar los respectivos montos de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago, debiéndose precisar y liquidar las sumas concretas no pagadas, y en caso de haberse recibido pagos, informar sobre el valor de éstos. Cumplido lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

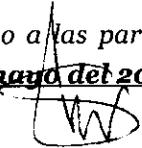
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsane la irregularidad advertida, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de mayo del año 2018</u>, hoy <u>28 de mayo del 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 26.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00161-00
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA PALLARES BAUTISTA
DEMANDADO:	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, entra el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte demandante, la señora MARÍA CAROLINA PALLARES BAUTISTA, en cumplir con la carga procesal de corregir la demanda de la referencia, tal y como le fue impuesto en auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)², por lo que en razón de ello, la misma deberá ser rechazada.

I. ANTECEDENTES:

Al respecto, se tiene que la señora MARÍA CAROLINA PALLARES BAUTISTA, presentó demanda con el fin de que se ordenara a la entidad demandada AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., a dar cumplimiento a la Resolución identificada con el No. SSPD – 20188400008525 de fecha 09 de marzo del año 2018, la cual había sido proferida por el Director Territorial Oriente de la entidad SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual consagraba la orden de ajustar el consumo de los meses de octubre del año 2017, a 38,11 m3, y noviembre del año 2017, a 38,246 m3, referentes al código suscriptor identificado con el No. 47494, por haberse presentado una desviación significativa del consumo.

Así pues, esta instancia mediante proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)³, dispuso inadmitir la demanda de la referencia, con el propósito de que la demandante, la señora PALLARES BAUTISTA, acreditara entre otras cosas, el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 8 de la Ley 393 del año 1997, así como aportara la totalidad de las pruebas documentales que decía haber aportado con el escrito de demanda, solicitud que fue desatendida en el término de los dos (02) días hábiles previstos en el artículo 12 ibídem.

II. CONSIDERACIONES:

Debe decirse que una vez advertido por el Despacho los errores en que incurre una demanda, se dispone su corrección, y lo procedente es admitirla en caso de cumplirse con la obligación procesal indicada, o en caso contrario proceder a su rechazo, no siendo posible continuar con la etapa procesal pertinente sin que se hubiere atendido la orden de corrección.

En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 393 del 1997, indica que la demanda será rechazada cuando no sea corregida oportunamente dentro del plazo concedido, o bien porque no se haya acreditado el requisito de la renuencia frente a la entidad pública demandada.

¹ Ver folio 13 del expediente.

² Ver folios 10 a 11 del expediente.

³ Ver folios 10 a 11 del expediente.

Así las cosas, el Despacho advirtió en el estudio de la demanda que la parte demandante, la señora MARÍA CAROLINA PALLARES BAUTISTA, no había acreditado entre otras cosas, el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 8 de la Ley 393 del año 1997, así como aportara la totalidad de las pruebas documentales que decía haber aportado con el escrito de demanda, siendo inadmitió la demanda, y concediéndosele el término de dos (02) días hábiles para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 del año 1997.

En razón de lo anterior, al no obrar corrección de la demanda en los términos indicados por el Despacho, lo pertinente es rechazar la misma por falta de acreditación del requisito de renuencia, el cual está establecido en el artículo 10 ibídem, y en el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

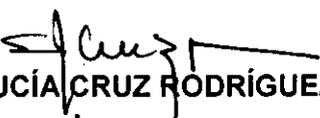
RESUELVE

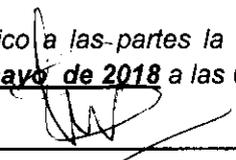
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos de la demanda.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>25 de mayo del año 2018</u>, hoy <u>28 de mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i>
 _____ Secretaria